



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/PES/083/2012-P

PROMOVENTE: JOSÉ LUIS BÁEZ  
GUERRERO.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, 24 de junio de dos mil doce.

Visto, el estado procesal que guardan los autos que integran el presente expediente, en el que se inicia Procedimiento Especial Sancionador con motivo de la denuncia interpuesta por el Lic. José Luis Báez Guerrero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Teresita Calzada Rovirosa, en su carácter de candidata a Regidora por el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, así como a la Coalición "Compromiso por Querétaro"; con fundamento en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se procede a dictar resolución; y

#### R E S U L T A N D O:

**I. Declaratoria de inicio del proceso electoral.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral 2012, en el que habrán de renovarse a los integrantes del Poder Legislativo y de los 18 Ayuntamientos del Estado de Querétaro.

**II. De la etapa preparatoria de la elección:** Uno de los actos que realizan las fuerzas políticas dentro de esta etapa, es la de selección de los aspirantes a cargos de elección popular, de conformidad con la Ley Electoral y los estatutos del partido de que se trate.

**III. Convenio de coalición:** Derivado del inicio del proceso electoral, en fecha diecinueve de abril de dos mil doce, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México, presentaron solicitud de registro de convenio de coalición parcial, denominada "Compromiso por Querétaro.

**IV. Registro de fórmula de Ayuntamiento.** Uno de los procedimientos a desahogar durante el proceso electoral, es el relativo a la solicitud de registro de Candidatos, en concreto, la relativa a la fórmula de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, la cual habrá de integrarse con ocho regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional.

**V. Inicio de campañas electorales.** Derivado de las resoluciones dictadas con motivo de las solicitudes de registro de candidatos ante los Consejos: General, Distritales y Municipales, el catorce de mayo pasado, dieron inicio las campañas electorales de aquellos candidatos a los que se les otorgó el registro como tales.

**VI. Interposición de Denuncia.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, en fecha trece de junio de dos mil doce, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el Lic. José Luis Báez Guerrero presentó una denuncia en contra de la C. Teresita Calzada Roviroso, al considerar que con su actuar y publicaciones, violó lo consagrado por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, misma que radicó bajo el número de Expediente IEQ/PES/083/2012-P en los siguientes términos:

*I. Recepción: Se tiene por recibido el escrito de cuenta, en consecuencia se ordena agregar a sus autos para los efectos que en derecho procedan.*

*II. Formalidades de la denuncia. Del análisis del escrito de denuncia, se aprecia que cumple con los elementos formales que al efecto establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, esto es, fue presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante; señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Av. Constituyentes Ote. No. 39, Segundo Piso, Colonia Observatorio, en esta ciudad de Querétaro, Qro., así como la narración de los hechos que motivan la presente denuncia, señalando los medios de prueba con los que cuenta el denunciante.*

*III. Se ordena emplazar a los denunciados. En virtud de que no existe, a juicio de esta Secretaría, causa para desechar la denuncia de mérito, se ordena emplazar a los denunciados en los domicilios que al efecto señala el denunciante, corriéndoles copias de traslado para que en el término de veinticuatro horas, a partir de que surta sus efectos la notificación, produzcan su contestación por escrito a las imputaciones que se les atribuyen.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*IV. Se ordena resguardar documentos. En atención a la documentales privadas, ofrecidas como medios de convicción por parte del denunciante, se ordena el resguardo de las mismas en el secreto de esta Secretaría Ejecutiva, dejando en su lugar copia certificada de dichos medios de prueba en el presente expediente.*

**VII. Notificación al denunciado.** Que en atención a lo ordenado en el punto III del auto de admisión de la denuncia en análisis, se procedió a notificar al denunciado, en el domicilio señalado por el propio recurrente, tal como obra en la cédula de notificación requisitada al efecto, por los funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica.

**VIII. Contestación a la denuncia.** Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, a las diecisiete horas con diez minutos del día quince de junio de dos mil doce, los Lics. Norberto Alvarado Alegría y Calixto de Santiago Silva, en su carácter de representantes propietario y suplente de la Coalición “Compromiso por Querétaro” ante el Consejo General, dieron contestación a la denuncia interpuesta en contra de la C. Teresita Calzada Rovirosa, argumentando lo que a su derecho corresponde en relación a los hechos que se le imputan, oponiendo sus excepciones y ofreciendo los medios de prueba correspondientes.

En ese mismo contexto y como consecuencia del emplazamiento, a las diecisiete horas con once minutos del día quince de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo General, un escrito de contestación firmado por la C. Teresita Calzada Rovirosa, en su carácter de denunciada.

**IX. Se fija *litis* y se abre periodo probatorio.** Como consecuencia de lo anterior, mediante proveído de fecha trece de junio de la presente anualidad, se dio cuenta de la contestación a la denuncia y se abrió el periodo probatorio en los siguientes términos:

*I. Recepción. Se tiene por recibido los escritos de cuenta, por lo que se ordena agregar a sus autos para que surta los efectos que en derecho procedan.*

*II. Cómputo del plazo concedido para la contestación de la denuncia. Visto el contenido de las actuaciones que integran el expediente, en especial las que obran agregadas a fojas 23 a 30, tenemos que el plazo de veinticuatro horas que concede el artículo 28 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, corrió para el denunciado a partir de las dieciocho horas con treinta minutos del día catorce del mes de junio*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*de la presente anualidad, a las dieciocho horas con treinta minutos del día quince del mes de junio del mismo año.*

*Para la C. Teresita Calzada Rovirosa, el plazo fue a partir de las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día catorce del mes de junio de la presente anualidad, a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día quince del mes de junio del mismo.*

*III. Admisión de contestación. En consecuencia de lo acordado en los puntos que preceden, téngase a la C. Teresita Calzada Rovirosa y a la Coalición “Compromiso por Querétaro” dando contestación en tiempo y forma a las imputaciones formuladas en su contra haciendo valer al efecto los argumentos que se desprenden de sus escritos, los cuales se ordena agregar en autos y se tomaren en cuenta al momento de dictar la determinación que resuelva el fondo de la litis.*

*IV. Estudio de los presupuestos procesales. Visto el estado que guarda el presente asunto, y en atención a los actos procesales que lo integran, se advierte que ha quedado fijada la litis, por lo que resulta procedente entrar al estudio de los siguientes presupuestos procesales:*

- a) *Personalidad: Se encuentra acreditada la personalidad de las partes por un lado la C. Teresita Calzada Rovirosa por derecho propio y en su carácter de denunciado, de igual forma, se encuentra acreditada la personalidad de los CC: Norberto Alvarado Alegría y Calixto de Santiago Silva, en su calidad de representantes, propietario y suplente de la Coalición “Compromiso por Querétaro” y toda vez que la misma se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.*

*En el mismo sentido, se tiene reconocida la personalidad con la que ostenta el Lic. José Luis Báez Guerrero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, toda vez que la misma se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.*

- b) *Competencia: El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer, sustanciar y resolver respecto de la denuncia que deriva en este procedimiento especial sancionador, instaurado para la investigación y sanción sobre los hechos presuntivamente constitutivos de infracción de conformidad a lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política de Querétaro; 4, 5, 60, 67 fracciones I, XII y*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*XIV, 212 fracción I y II, 232 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 6 y 7 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.*

*c) Vía: Es la correcta, en atención a que los hechos que se denuncian derivan de conductas presuntamente constitutivas de actos que configuran las hipótesis normativas previstas en los diversos 232 fracción II de la ley comicial loca y 5 fracción III del Reglamento vigente y aplicable al caso concreto.*

*V. Se abre a prueba y se asienta cómputo: Visto el estado procesal que guardan los autos, se abre el presente procedimiento en su fase probatoria por un plazo de setenta y dos horas en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.*

*En consecuencia se asienta que el referido plazo probatorio va de las catorce horas con treinta y un minutos del día dieciséis de junio a las catorce horas con treinta minutos del día diecinueve de junio de la presente anualidad.”*

**X. Se pone en estado de resolución.** Una vez concluido el periodo probatorio concedido a las partes y desahogándose las pruebas que éstas ofrecieron, se procede a poner en estado de resolución el presente expediente a fin de que se formule el proyecto respectivo, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**Primero. Competencia.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60, 65 fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7 y 34 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Segundo. Trámite.** El trámite dado a la denuncia fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracciones I y II; 13, 16, 18, 26, 28, 30 y 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, numerales que en su conjunto detallan las fases procesales que deben observarse, a efecto de sustanciar el procedimiento y, en su caso, fincar las responsabilidades por



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

actos que redunden en perjuicio de los principios rectores de la función electoral.

**Tercero. Personalidad de las Partes.** La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en virtud de que el Lic. José Luis Báez Guerrero comparece en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y, en cuanto ve a la personalidad de la C. Teresita Calzada Rovirosa, tenemos que comparece por derecho propio y en su carácter de parte denunciada; de igual forma, se encuentra acreditada la personalidad de los CC: Norberto Alvarado Alegría y Calixto de Santiago Silva, en su calidad de representantes, propietario y suplente de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, carácter que debe tenerse por reconocido, toda vez que el mismo se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

**Cuarto. Resolución.** La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 32 y 33 del Reglamento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Quinto. Pretensiones.** En cuanto a las pretensiones expresadas por el Lic. José Luis Báez Guerrero, tenemos que, en esencia, textualmente manifiesta:

- I. El denunciante endereza formal denuncia por violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Dichos actos consisten en que la C. Teresita Calzada Rovirosa, al momento en que desempeñaba el cargo de Directora de la Unidad de Protección Civil del Municipio de Querétaro, durante la administración pública municipal 2009-2012, violó de manera clara lo establecido por las normas aplicables a los actos anticipados de campaña, pues hizo una serie de publicaciones en el “Diario de Querétaro” de un artículo denominado “Tierra viva”, el cual se publicaba los días miércoles de cada semana; en dicha columna aparecía una fotografía de la denunciada, la cual se podía identificar en la parte superior del artículo publicado, se aduce que ésta publicación no tenía el carácter de institucional, a pesar de ser publicada por quien se ostentaba como Directora de Protección Civil en el Municipio de Querétaro; asimismo, las columnas, materia de disenso, incluían el nombre de la C. Teresita Calzada Rovirosa, su imagen y en general con ello hacía promoción personalizada de su imagen.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**Sexto. Estudio de fondo.** Es necesario fijar el marco normativo, constitucional, convencional y legal relacionado con la propaganda electoral, el cual se encuentra conformado por las disposiciones que enseguida se transcriben.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)

*Artículo 5º. A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan derecho de la sociedad.*

*Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(...)

*Artículo 70. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.*

*Artículo 41...*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*(...)*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*(...)*

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

*Artículo 116. (...)*

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.*

*Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

*Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la federación, estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos políticos administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*(...)*

*Los servidores Públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo sus responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizaran el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que allá lugar.*

## **Declaración Universal de Derechos Humanos**

*Artículo 23. (...)*

*1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*

## **Convención Americana de Derechos Humanos**

*Artículo 13. Libertad de pensamiento y expresión.*

*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o de forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*El respeto a los derechos u a la reputación de los demás, o*

*La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>1</sup>**

*Artículo 19. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

*Asegurar el respeto a los derechos u a la reputación de los demás;*

*La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

### **Convención sobre discriminación contra la mujer.**

*Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

### **Constitución Política del Estado de Querétaro.**

*Artículo 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos*

<sup>1</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966, y publicado en el Diario Oficial de la Federación por su vinculación a México el 22 de junio de 1981.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.*

## **Ley Electoral del Estado de Querétaro.**

*Artículo 3. La interpretación de la presente Ley, para su aplicación, se hará atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, funcional, por analogía y por mayoría de razón. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales de derecho.*

*Todo acto emitido por las autoridades electorales del Estado, deberá estar debidamente fundado y motivado.*

*Artículo 4. Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.*

*Artículo 30. Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:*

*I. Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;*

*Artículo 32. Los partidos políticos están obligados a:*

*III. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, infamia, injuria o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales en la propaganda política que se utilice durante las mismas;*

*Artículo 111. (...)*

*La propaganda política que realicen los partidos políticos, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar el retiro o la suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.*

## **Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.**

*Artículo 5. El procedimiento especial sancionador será instrumentado cuando:*

*I. Los servidores públicos de la federación, del estado y los municipios, apliquen los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con parcialidad, influyendo en la equidad durante los procesos electorales*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*locales, entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, sea a favor o en contra de ellos.*

Como puede advertirse de los artículos transcritos, tanto el Constituyente Permanente, los tratados internacionales, así como el legislador ordinario, han implementando en la normatividad de la materia, diversas disposiciones y conceptos destinados a establecer los lineamientos relacionados con la propaganda política y electoral que realicen los partidos políticos y sus candidatos, precisando las limitantes que atañen a las garantías de libertad de expresión y de imprenta con que cuenta todo ciudadano, pues es claro, éstas no pueden entenderse como un derecho absoluto.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos en cita, es factible colegir que existe una prohibición ineludible para los partidos políticos de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, ya sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de índole constitucional y legal, que no admite excepciones, ni siquiera al amparo de las garantías constitucionales en mención.

Esto es, los entes políticos, incluyendo dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tipo de miembro y sus candidatos, están obligados por la Constitución, tratados internacionales y las leyes secundarias, a dirigirse en sus campañas respetando siempre las instituciones del país, así como a los demás partidos, candidatos y en general a las personas; para lo cual, deberán abstenerse en sus campañas de tales expresiones.

Sobre el tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ejecutorias que han dado origen a jurisprudencia y tesis relevantes, en el sentido de que la propaganda política y electoral, deben incentivar el debate público, enfocado a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a favorecer la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones establecidos por los partidos políticos en sus documentos básicos (Programa de Acción, Plataforma Electoral).

En esa tesitura, es conforme a derecho la manifestación de expresiones, ideas u opiniones planteados en forma objetiva encaminados a generar la formación de una opinión pública libre, a fortalecer el sistema de partidos y a promover una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

los militantes, afiliados, candidatos o dirigentes, así como a los ciudadanos en general, sin trastocar la dignidad y la honra.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 11/2008, de la Cuarta Época, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 2, número 3, 2009, página 20, cuyo rubro y texto señalan:

**"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."

Asimismo, la tesis XVIII/2009, también de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en sesión pública celebrada el diez de junio del año en curso, que a la letra dice:

**"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario."*

De igual forma, la jurisprudencia 14/2007, consultable en el referido instrumento oficial de difusión, año 1, número 1, 2008, página 24, la cual establece:

**"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—***De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano."*

Como se advierte, si bien el derecho a la libertad de expresión es amparado como esencial, tanto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como por el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los cuales forman parte de la Ley Suprema de todo el país, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Política de los Estados Unidos Mexicanos, también los derechos de terceros como la honra y dignidad, son reconocidos como fundamentales, constituyendo entonces límites de aquella garantía.

Al respecto, el primero de los ordenamientos internacionales en su numeral 13 establece lo siguiente:

*"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) *El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."*

Por su parte, el segundo de los tratados en mención, dispone en el artículo 19, lo que se transcribe enseguida:

*Artículo 19. (...)*

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

En esa virtud, es claro que el respeto a la honra y dignidad personal, a la moral, a la paz pública, así como los derechos de tercero, constituyen precisamente restricciones a la libertad de expresión y de imprenta, lo cual es acorde con la prohibición prevista en los artículos 41, base III, apartado C, de la Carta Magna.

Cabe destacar que las restricciones en comento no deben confundirse con la censura, tal como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los límites a dichas garantías no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más, la entrada de un determinado mensaje al debate público (censura) por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades civiles, penales o administrativas; criterio sustentado en la jurisprudencia P./J. 26/2007 emitida por el Pleno de ese Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, que se vierte a continuación:

*"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal."*

Ahora bien, para mejor comprensión, se torna necesario expresar los razonamientos que declaran infundado el presente procedimiento sancionatorio incoado por el dirigente estatal del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Teresita Calzada Rovirosa.

El dirigente estatal del Partido Acción Nacional hace descansar, medularmente, su impugnación en el hecho que la C. Teresita Calzada Rovirosa publicaba semanalmente en el periódico "Diario de Querétaro", una columna denominada "Tierra Viva", la cual era publicada los días miércoles de cada semana, y aduce que en dicha columna aparecía su foto y no tenía un carácter institucional, a pesar de ostentarse como Directora de Protección Civil en el Municipio de Querétaro.

A juicio del denunciante, a través de dicha conducta Teresita Calzada Rovirosa incurre en una violación electoral por posicionar su imagen y su nombre a través de una columna, toda vez que publicitó y promovió su imagen en tiempos no permitidos por la ley.

Por su parte, la defensa de la denunciada sostiene que:

*Es falso, en lo que pretende acreditar el partido denunciante en cuanto a la violación a la constitución como a la ley electora, debido a lo que pretende señalar, sobre que hubo un posicionamiento por parte de la compareciente es falso debido a que nunca trate de ostentar y sobre todo utilizar un re curso público en beneficio de mi opinión personal sobre temas ambientales, jamás se utilizó el cargo de directora de protección civil, para la expresión libre de mis ideas.*

*Jamás se pretendió realizar actos anticipados electorales puesto que solamente estaba refiriendo y haciendo valer un principio fundamental mayor de los derechos humanos que en razón a la supremacía jurisdiccional que otorga el andamio jurídico no se puede negarse la oportunidad de expresar mis opiniones.*

Los ejemplares del periódico de mérito, si bien constituyen una prueba documental privada, debe otorgársele eficacia probatoria suficiente para acreditar la existencia de las conductas a estudio, con base en lo dispuesto por los artículos 43 y 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que lo que se pretende acreditar con tal



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

elemento, es precisamente el hecho de que se publicó determinado texto a través del diario en cuestión, cuyo contenido y autoría, incluso, está reconocido en autos del sumario, aunado que tal documental, es decir, los ejemplares del diario, no se encuentra objetada por las partes.

Sin embargo, para tener por configurada la hipótesis específica prevista en los artículos 134 Constitucional y 111 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es factible considerar como elementos de la infracción en estudio, los siguientes:

- a) La existencia de una propaganda electoral.
- b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida por un partido político o un candidato.
- c) Que la propaganda utilice expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, pues las palabras *per se* pueden ser ofensivas o difamantes, o bien, al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes.
- d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución, partido político o candidato en su imagen, o se calumnie a las personas, como bien jurídico protegido por la norma.
- e) La utilización de recursos públicos, parcialidad de funcionarios públicos o utilización de imágenes y petición de voto.

Así, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos.<sup>2</sup>

Por ello, que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son:

- a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos, y
- b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza

<sup>2</sup> Criterio sostenido por este órgano electoral en el diverso IEQ/PES/074/2012-P.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

También, dicho tribunal ha establecido, que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado, es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, que este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como fraude a la ley, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias conculcatorias de la norma.

Partiendo de dicha figura, también se ha sostenido que es posible se configure una violación en materia político-electoral, a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya, se promueva o se presione de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de un funcionario público.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Ahora bien, a fin de dilucidar el fondo de la denuncia bajo estudio, la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Adicionalmente, la misma contenga las expresiones "voto", "votá", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En dicho tenor, las columnas en cuestión fueron publicadas, como ya se mencionó, pero es indudable que no constituyen propaganda electoral, como tampoco se acreditó mediante caudal probatorio pertinente, la utilización de recursos públicos, toda vez que la columna de mérito fue difundida previamente y durante la campaña, por una candidata registrada y la misma se emitió con el objeto de comentar temas técnicos sobre asuntos ambientales, hidrológicos y de energía solar, entre otros; sin embargo, como se evidencia del análisis de dichas documentales, su difusión no influye, a juicio de este órgano electoral, en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni intenta promocionar una imagen o inducir al voto.

De igual forma, de acuerdo con lo expuesto, tales columnas se consideran elementos necesarios para fomentar el debate político respetuoso, lo cual es conforme a la obligación constitucional, convencional y legal de los partidos políticos y candidatos; pero sobre todo, cosustancial de todo estado constitucional, en el cual, "lo único constante es la pluralidad y variabilidad de los valores. En este nuevo orden, al que desde luego aspira Querétaro, la seguridad jurídica debe enfrentarse con otros valores del ordenamiento, como la democracia, la tolerancia, el multiculturalismo, valores que, dependiendo el caso, cederán unos frente a otros. Lo mismo ocurre con los derechos fundamentales."; tal como lo ha expresado de manera reiterada el Dr. Santiago Nieto Castillo, Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>3</sup>

Además, las frases y, en general, el contexto de las columnas, generan una propuesta ambiental a problemas reales; en todo caso, constituyen una

<sup>3</sup> NIETO Castillo, Santiago, "Los Límites Jurídicos y Fáticos a la Libertad de Expresión: Su impacto en la consolidación democrática de México", Artículo publicado en la compilación denominada "La Construcción de la Democracia en Querétaro: 1824-1991", UAQ, 2008, Pág. 347.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

crítica constructiva, proporcionan información seria y comprobada para aportar al ciudadano elementos técnico ambientales y no para ejercer su derecho al sufragio.

A juicio de este Colegiado, la conducta desplegada por la denunciada encuentra un asidero convencional y Constitucional, en tanto que en el libre ejercicio de su profesión, difunde opiniones técnico-ambientales, lo cual también tiene amparo en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En opinión de este Consejo General, atento al contenido de las normas nacionales y supranacionales, se tiene la obligación de realizar la interpretación de éstas, cuando estén de por medio Derechos Humanos, con la aplicación del principio *pro persona*, que exigen que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad a la Constitución y los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano es parte, y que según la Convención de Viena no puede alegarse el derecho interno para incumplir los pactos internacionales.

Lo anterior, con fundamento en lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

**PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.**

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Conforme a lo anterior se robustece el carácter obligatorio y jerárquico de los instrumentos internacionales en el caso de que se impliquen derechos humanos, como es la libertad de expresión, entendida en sus diferentes modalidades.

Por tanto, se puede concluir que el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresar el propio pensamiento, incluye el de la seguridad a no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el propio pensamiento.

La libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

En consecuencia, es obligación de toda autoridad garantizar la divulgación de los mensajes, con los límites evidenciados con anterioridad.

No pasa desapercibido para este Instituto Electoral de Querétaro, el criterio sostenido en el diverso procedimiento especial sancionador incoado en contra de María del Carmen Hernández Zúñiga, en el que por mayoría se decidió que existía en los autos de aquel sumario, una conducta que era menester sancionar, porque a diferencia del presente caso, la presidenta municipal externó una opinión sobre sus preferencias electorales, afirmando, además, los méritos y deméritos de los candidatos presidenciales, por lo que no debe confundirse ni malinterpretarse el criterio asumido en este asunto.

En síntesis, la C. Teresita Calzada Roviroso en ejercicio de su libre profesión, a partir de su libertad de expresión, realiza comentarios técnico ambientales a través de una serie de columnas periodísticas en las que no se demuestra o se evidencia, utilización de recursos públicos, promoción



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

personalizada para ser candidata o integrar fórmula del ayuntamiento, y mucho menos la inducción al voto u orientación electoral; razón por la cual no debe fincársele sanción alguna.

El criterio asumido por este colegiado sigue, escrupulosamente, a fin de evitar interpretaciones disímboles, los criterios que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal, con Sede en Monterrey Nuevo León, ha fijado en el diverso **SM-RAP-33/2009**; en el que, sustancialmente, se confirmó una sanción a un candidato a diputado federal, por difamación y calumnia en sus columnas periodísticas semanales.

Fortalecen de igual manera, lo resuelto por la Sala Superior en la materia de la impugnación, a grado tal que militantes y candidatos de otros partidos políticos escriben en la prensa nacional e internacional, con su perfil político, sin que esto implique ejercicio indebido de la libertad de expresión, bien sea por difamación o calumnia o utilización de recursos públicos.

Adicionalmente, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al igual que la Corte de Estrasburgo, criterios que bajo el amparo de la Convención de Viena, orientan y definen el contenido de los derechos fundamentales, es preciso destacar que en todos ellos, en similares casos se maximizan los derechos de libertad de expresión y opinión.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador que deriva del expediente IEQ/PES/083/2012-P, en términos de los razonamientos que se insertan en el considerando primero de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de la C. Teresita Calzada Rovirosa.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, a las partes, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~

~~Presidente~~



MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO

Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL